SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, catorce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: en audiencia pública. demanda de revisión interpuesta por el condenado Ricardo Isidro Flores Dioses contra la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número doscientos ochenta y seis – dos mil nueve, de fecha catorce de ϕ ctubre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas cuatro mil setecientos cincuenta y seis, en el extremo que por mayoría declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatro mil seiscientos treinta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tumbes, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de cànducta, con lo demás que contiene; interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES

1.4 Fundamentos del recurso de revisión

Que, el sentenciado recurrente al fundamentar su recurso de revisión a fojas uno del cuaderno formado en esta instancia Suprema, refiere que su solicitud se ampara en la causal prevista en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

Precisa, que el sustento fáctico de la denuncia fiscal, auto apertorio de Anstrucción y acusación fiscal formulada en su contra, está referido concretamente a una presunta farsa de un proceso de adquisición de cinco camionetas para el servicio de Serenazgo, debido a que dos meses antes, dichas unidades vehiculares va estaban funcionamiento y fueron presentados por el recurrente en ceremonia dública, sin embargo, dicha conducta imputada no se enmarca dentro del tipo penal por el cual ha sido condenado (peculado); por tanto, la sentencia condenatoria por el aludido delito emitida en primera linstancia vulneró el debido proceso, el principio acusatorio y la debida motivación, por cuanto, varió hechos y circunstancias fijadas en la acusación.

Indica, que el proceso penal materia de revisión ha vulnerado sus derechos fundamentales, debido a que ha sido sentenciado por el delito de peculado doloso, cuando debió haber sido investigado por el delito de peculado culposo, dada su condición de Alcalde del Municipio agraviado, esto es, por no haber tenido participación directa en los actos de adjudicación.

Refiere que de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y nueve del expediente principal, obran las actas de transferencia notarial por las cuales Jorge Walter Chapilliquen Sunción, en representación de la Municipalidad Provincial de Tumbes firmó los documentos de compraventa de las cinco camionetas para el servicio de Serenazgo, lo que sirvió de sustento para emitir la sentencia condenatoria, al concluirse que con estos contratos las camionetas ya habían pasado a ser de propiedad de la entidad edilicia; sin embargo, la prueba que no se ha conocido en el proceso y que sirve para demostrar su inocencia y de

todos sus coprocesados por el delito de peculado por el cual han sido condenados, es que ante la misma notaría el aludido señor Jorge Walter Chapilliquen Sunción en representación de la Municipalidad Provincial de Tumbes, resolvió las actas de transferencia, vale decir dejó sin efecto los mencionados contratos, con lo cual queda acreditado que las camionetas de Serenazgo por las cuales lo han sentenciado, no pertenecen a la Municipalidad Provincial de Tumbes, más aún, si nunca salió dinero alguno de la Comuna Tumbesina para dicha compra.

por tanto, solicita que se revisen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su contra y se declare la anulación de las mismas, debido a que los hechos que motivaron la sentencia condenatoria en su contra no constituyen ilícito penal.

2.- Trámite del recurso de revisión.

Que, mediante auto de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas noventa y siete del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, se adecuó la presente demanda a las normas procesales del nuevo Código Procesal Penal y se admitió a trámite la presente acción de revisión; y cumplido el trámite previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, se señaló fecha para la realización de la Audiencia.

Que, instalada la Audiencia de Revisión, está se efectuó con la concurrencia del sentenciado Ricardo Isidro Flores Dioses y de su abogado defensor, doctor Luis Alejandro Vivanco Gotelli, quien informó oralmente, según constancia obrante en autos; asimismo, el señor Fiscal Supremo no concurrió a dicha audiencia.



Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto privado, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, y artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código Procesal Penal, el día quince de diciembre de dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

CONSIDERANDOS

Primero: Que la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada.

Segundo: Que, revisados los autos se advierte que el sustento fáctico del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado por el cual ha sido condenado el recurrente Ricardo Isidro Flores Dioses, consiste en concreto que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, conjuntamente con otros acusados (funcionarios públicos) se apropiaron de las camionetas de placa de rodaje números PIG – quinientos cuarenta, PIC – quinientos cuarenta y seis, PIB – trescientos sesenta y ocho, PIE – ochocientos veintisiete y PGP – setecientos sesenta y dos que fueron adquiridas a nombre de la aludida

- 4 -

Municipalidad, las cuales fueron enviadas a la ciudad de Lima de las que se desconoce su paradero.

Tercero: Que, luego de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se llega a determinar que el recurrente Ricardo Isidro Flores Dioses fundamenta su acción de revisión de sentencia en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; para cuyo efecto adjunta en concreto como nuevas pruebas copias simples de resoluciones de actas de transferencias de vehículo automotor por compra – venta, que obran de fojas noventa y dos a noventa y seis del cuadernillo formado en esta instancia Suprema.

Cuarto: Que, sin embargo, a través del citado dispositivo legal la solicitud del sentenciado Ricardo Isidro Flores Dioses no puede tener cabida, debido a que las instrumentales presentadas en copia simple como nuevas pruebas están referidas a Resoluciones de contratos de compra – venta de fechas seis de julio de dos mil cinco, de cuatro de los cinco vehículos que fueron adquiridos por el Municipio agraviado con fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco (de placas de rodaje números PIE – odhocientos veintisiete, PIG – quinientos cuarenta, PGP – setecientos sesenta y dos y PIC – quinientos cuarenta y seis), esto es, que dichas resoluciones de contrato fueron celebrados con posterioridad a la apropiación indebida de las camionetas en cuestión de propiedad del Municipio que es materia de imputación fiscal por el delito de peculado (las camionetas desaparecieron del Municipio y fueron enviadas a la ciudad de Lima a finales del mes de junio de dos mil cinco, una de las cuales incluso fue trasladada por el ahora condenado por el delito de encubrimiento real, César Augusto Romero Castañeda, quien se

desempeñaba como chofer del Alcalde del Municipio); sin perjuicio de indicar, que las nuevas pruebas aludidas han sido presentadas en copia simple con lo cual no se tiene certeza de su autenticidad, más aún, si no se presenta prueba objetiva que acredite que producto de las aludidas resoluciones de contrato se devolvió al Municipio agraviado el importe de dinero que pagó por la compra de los vehículos en cuestión al momento de la suscripción de los contratos de compra – venta respectivos de fechas dieciséis de marzo de dos mil cinco; por tanto, el presente proceso su no responsabilidad penal en el delito de peculado por el cual ha sido condenado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes.

lm

Quinto: Que, siendo esto así, las instrumentales presentadas como nuevas pruebas por el recurrente para que sea admitida la demanda de revisión materia de autos, no enerva el contenido de la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatro mil seiscientos treinta y tres, y Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número doscientos ochenta y seis – dos mil nueve, obrante a fojas cuatro mil setecientos cincuenta y siete, que determinaron la condena del sentenciado recurrente por el delito de peculado imputado en la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon: INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Ricardo Isidro Flores Dioses contra la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número doscientos



ochenta y seis – dos mil nueve, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas cuatro mil setecientos cincuenta y seis, en el extremo que por mayoría declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatro mil seiscientos treinta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tumbes, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene.

II. MANDARON se transcriba la presente Sentencia al Tribunal de Origen.

III. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ra. PILAD SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA